

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2190
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: MILLERLANDY SALDARRIAGA HOLGUÍN.
-DEMANDADO: FERNANDO ORTIZ JARAMILLO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00545-00.

QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La presente demanda ha sido allegada para conocimiento de este despacho, no obstante, una vez revisado el libelo de la demanda y sus anexos, encuentra que la mismas se torna inadmisibles teniendo en cuenta las siguientes causales:

1. En el poder indica que, se le esta otorgando poder al apoderado para el cobro de la letra de cambio sin número, sin embargo, dicho titulo valor no reposa en el expediente por lo que se deberá adecuar el poder indicando cual es el titulo base de la presente ejecución.
2. Por otro lado, observa el despacho que como titulo ejecutivo obra un contrato de prenda sin tenencia, pero en el escrito de la demanda el apoderado indica que pretende adelantar un proceso ejecutivo singular lo que resulta ..., por lo que se requerirá para que informe que tipo de proceso pretende seguir y adecuar tanto el poder y la demanda teniendo en cuenta el tipo de proceso.
3. No son claros, ni los hechos, ni las pretensiones de la demanda y al realizar una verificación de la dirección a través del portal “*lupap*” indica que la dirección no existe, con lo cual no se están cumpliendo los requisitos ineludibles de la demanda (artículo 82 C. G. del P.), por tal motivo deberá de realizar las correcciones o adecuación correspondiente.
4. El certificado de tradición adjunto es ilegible, por eso deberá allegar un certificado que sea legible y con fecha de expedición que no sea superior a un mes.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JHON FITZGERALD KENNEDY PINZÓN VÉLEZ, identificado con la C. de C. No. 16.692.563 y la T.P. Np. 97.338 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100545